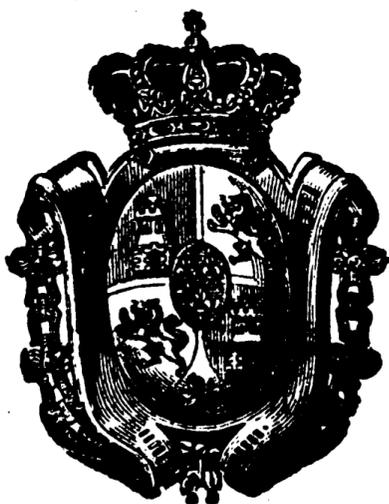




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen los reglamentos aprobados por S. M. por Real orden de 23 de febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.

§. IV.

Depósitos voluntarios ó judiciales.

Art. 21. El banco de Isabel II admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial.

1.º Monedas del reino en plata ú oro.

2.º Monedas extranjeras de plata ú oro en concepto de pastas.

Y 3.º Alhajas ó barras de plata y oro.

Por derecho de depósito y custodia cobrará el banco $\frac{1}{8}$ por 100 de los valores que le sean confiados, y en la misma proporcion no excediendo de seis meses en los casos de próroga del término, sin que haya lugar á bonificacion si antes se retirasen los depósitos.

Art. 22. Contendrá toda solicitud ó mandato judicial de depósito.

1.º El nombre, apellido y domicilio de la persona ó juzgado que deposita, y segun los casos.

2.º Las especies de monedas del reino, y el valor total ó las especies de monedas extranjeras, alhajas ó barras, y su valor intrínseco.

El banco tendrá el derecho de hacer ensayar y pesar por los ensayadores responsables de su

nombramiento los metales preciosos en pastas ó alhajas, y si los declarasen de mas valor habrá lugar á que designen los ensayadores en discordancia un tercero, á cuya evaluacion se estará definitivamente.

Los derechos de los ensayadores serán de cuenta de la parte de quieu haya estado el error.

Art. 23. Todo depósito en el banco se hará bajo doble cubierta y precintas, en cuyo exterior se estamparán en lacre los sellos del banco y de la parte que deposita.

Los mismos sellos se estamparán en el recibo que se facilitará al depositante, y deberá ser cortado por su orla del libro matriz destinado á depósitos.

Art. 24. Los recibos de los depósitos no serán á la orden ni trasmisibles por endosos.

Art. 25. El banco quedará obligado solamente á la devolucion de los depósitos en la última forma de precintas y doble sello con que fueron constituidos.

La devolucion se hará retirando el banco su recibo, y dejandò firmado otro el interesado en el libro matriz en la misma hoja de que el recibo se segregó.

§. V.

De las cobranzas.

Art. 26. El banco se encargará gratuitamente de la cobranza de los pagarés y letras aceptadas ó á la vista sobre Madrid, que al efecto le confien los establecimientos públicos, ó las casas ó individuos que tengan abierta en el banco cuenta corriente. A los valores á término faltarán al menos dos días no feriados para el vencimiento.

Art. 27. La responsabilidad del banco estará limitada á sacar el protesto en caso de no ser efectivo el pagaré ó letra aceptada.

Art. 28. Los valores que no sean cobrados serán devueltos á sus dueños con el protesto, satisfaciendo estos su costo. El banco no estará obligado á entablar accion alguna judicial contra los obligados al pago.

§. VI.

De las cuentas corrientes.

Art. 29. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el banco lo harán dirigiendo su pretension al gerente, que suscribirán dos personas de las admitidas ya á estar en cuenta corriente con el mismo establecimiento. No serán admitidas las que hayan hecho quiebra ó cesion de bienes, si no estuviesen rehabilitadas judicialmente.

Se consignarán las firmas en el libro establecido por el artículo 4.º

Art. 30. Solo se admitirá en cuenta corriente lo entregado en el Banco en dinero, el importe líquido de los descuentos admitidos por el establecimiento, y las cantidades que le hayan sido confiadas para su cobranza despues de realizada esta.

Art. 31. El banco pagará sin comision y á la vista todas las libranzas á su cargo que espidan sus acreedores en cuenta corriente hasta la concurrencia de la suma que resulte á favor de los interesados.

Toda disposicion sobre el banco, por poco que esceda del importe acreditado al sugeto en cuenta, será devuelta sin pago, y la reincidencia llevará consigo la exclusion de cuenta corriente con el establecimiento.

Art. 32. El banco facilitará á las personas admitidas á tener con él cuenta corriente un prontuario por debe y haber, en que se sentarán todas las partidas á medida que ocurran. Los importes que deban figurar contra el banco se escribirán de letra del empleado suyo que tenga á su cargo las cuentas corrientes: las sumas libradas contra el banco se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta.

Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario á mas tardar cada mes; llevándose el saldo si lo hubiese á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, la que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el banco en esta forma se cangearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario al sugeto á cuyo nombre esté encabezado.

Disposiciones adicionales.

Art. 33. Las operaciones con el banco, en

que pueden accidentalmente ocuparse personas no consideradas comerciantes, se entenderán, en las controversias á que puedan dar lugar, sujetas á las leyes y jurisdiccion del comercio, segun el artículo 2.º del código.

Art. 34. Llegado el caso de regir el nuevo código civil deberá someterse á revision este reglamento especial.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente de la junta de gobierno del monte pio militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la instancia promovida por Doña Ildelfonsa Sanchez de Ocaña, viuda del teniente coronel graduado Don Lorenzo Jadraque, capitan que fue de milicias provinciales, retirado, en solicitud de que se comprenda en los beneficios del decreto de 8 de setiembre de 1841, y puedan por este medio sus viudas optar á los del monte pio militar, á los oficiales de milicias que como su citado esposo hubiesen obtenido el carácter de infanteria en sus empleos de milicias, aunque se hallasen retirados al pasarse la revista de julio de 1840:

Enterada de lo espuesto, como igualmente de cuanto con este motivo han informado el inspector general de milicias, esa junta de gobierno y el tribunal supremo de Guerra y Marina; teniendo presente la Real órden circular de 12 de junio del año último, por la cual se declaró conmutado en grado de infanteria el carácter de la misma arma adquirido conforme á las órdenes dictadas en la última guerra por los oficiales de milicias en sus grados y empleos de este instituto; conformándose S. M. con el parecer del referido supremo tribunal que adopta en su acordada de 12 de febrero último el de esa junta de gobierno en la suya de 20 de noviembre anterior, se ha dignado declarar que en virtud de la precitada Real órden tienen derecho á los beneficios del monte pio militar las viudas, huérfanos y madres viudas de los gefes y oficiales de los cuerpos de milicias provinciales que antes de terminarse la última guerra se retiraron con el carácter de infanteria en su empleo ó grados de capitanes de milicias, como igualmente las de los que hubiesen continuado en el servicio con el mismo carácter en aquel empleo ó grado bajo las mismas reglas y condiciones prescritas en el reglamento para los del ejército.

Y concurriendo estas en la expresada Doña Ildelfonsa Sanchez Ocaña, cuyo matrimonio con el citado D Lorenzo Jadraque se efectuó previa

la competente Real licencia siendo capitán de milicias con carácter de infantería, se ha dignado S. M. concederle, de conformidad con lo propuesto por esa junta y el referido tribunal, la pensión de 1660 reales vellón anuales, que sobre los fondos de dicho establecimiento le corresponden como respectiva al empleo de capitán con el sueldo de los 3960 que por retiro disfrutaba su citado esposo, y cuyo abono se le hará en la tesorería de rentas de Valladolid, mientras permanezca viuda, desde el día 23 de setiembre de 1840, que fue el siguiente inmediato al del fallecimiento de su causante, con deducción por cuartas partes de la misma de las dos pagas de tocas, importantes 660 rs. vn., que por Real orden de 15 de abril de 1841 le fueron concedidas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1844.
—El subsecretario, Angel Garcia de Loygorri.

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Monasterios y conventos.—Circulares.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

Enterada la Reina del expediente promovido por D. José de Tiedra, vecino de Toro, pidiendo que se le exima de pagar los 450 rs. con que anualmente contribuía al convento de Santa Clara de la misma ciudad, como poseedor en la actualidad de los bienes que renunció Doña Maria de Tiedra y Morales al tomar el velo de religiosa, en favor de su hermano D. Felix, ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 14 de abril último y por el asesor de la superintendencia, que los referidos bienes están esentos de esta carga como comprendida en el art. 2.º de la ley de 24 de junio de 1842; y por punto general, que no se hallan en este caso los censos y memorias á que se refiere la consulta del intendente de Granada fecha 1.º de octubre de 1842, y con que estan gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, sin tener la calidad de patronos; porque la ley no ha estinguido otras cargas que las que compensaban el mero derecho de patronato cuando no puede ser ejercido por supresion de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutencion de las mismas comunidades suprimidas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. la administracion para su puntual observancia respecto al segundo estre-

mo á que hace referencia dicha Real orden en los casos de igual naturaleza, y para cuyo efecto se servirá dar publicidad á esta resolucion por medio del Boletin oficial de esa provincia, avisando en el interin su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—José Crozat.—Sr. intendente de.....

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta administracion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. del expediente consultado por V. S. en 30 de setiembre último, promovido por la marquesa viuda de la Vega de Armijo, en concepto de curadora de su hijo el marques de dicho título, solicitando se le declare esento de contribuir con la memoria de 150 mrs. que pagaba anualmente al convento de Sto. Domingo de la ciudad de Málaga, como patrono de la capilla mayor de su iglesia; y conformándose con lo informado por el asesor de la superintendencia, se ha servido desestimar esta pretension, porque no siendo la carga á que se refiere remuneracion del mero derecho de patronato, no puede ser comprendida en el art. 1.º de la ley de 24 de junio de 1842; siendo una fundacion de carácter ordinario que debe subsistir á favor de la parroquia en cuyo distrito se hallaba el convento, la cual ha de levantar las cargas religiosas y percibir la renta con arreglo á la ley de dotacion del culto y clero, desde que se promulgò la de 44 de agosto de 1841 cuyo art. 5.º abraza de lleno este caso; y en cuanto á las anualidades vencidas antes de esta ley, la marquesa debe pagarlas á la Hacienda, por la cual se levantará la parte de cargas del modo que se adopte por punto general. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la administracion para su inteligencia y aplicacion en los casos de igual naturaleza, sirviéndose dar publicidad á esta resolucion por medio del Boletin oficial de esa provincia, y en el interin avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—José Crozat.—Sr. intendente de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Villaverde, hace saber á todos los interesados que posean fincas en el mismo y se término, haberse verificado los repartimientos de paga y

utensilios, y clero en las riquezas territorial y pecuaria é industrial y comercial para el presente año, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion por término de ocho dias, contados desde esta publicacion.

Para proceder en la villa de Valdaracete á practicar los repartimientos de paja, utensilios, culto y clero, frutos civiles y demas que puedan ocurrir en la riqueza territorial, pecuaria, industrial y comercial en el presente año, se hace preciso, que todos los terratenientes en el término de la misma presenten relaciones juradas de las utilidades que hayan tenido, para lo cual se les concede el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio; con apercibimiento de que si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados forasteros que posean fincas en el lugar de Getafe y su término presentarán relaciones de las utilidades que les hayan reportado en el año anterior, dentro del término de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el presente periódico, para poderles formar con el debido conocimiento los capitales para los repartimientos de contribuciones que les incumban satisfacer en el corriente año; en inteligencia que de no ejecutarlo, se les formarán aquellos por los peritos nombrados al efecto parándoles el perjuicio que haya lugar.

DIRECCION GENERAL

DE NEGOCIOS PUBLICOS.

calle de Jacometrezo, número 53.

SUSCRICION INTERESANTE A LOS MOZOS COMPRENDIDOS EN LA QUINTA.

La sociedad que, bajo la direccion de D. Pablo Rodriguez, ha recibido tantos favores en esta provincia, y á los que ha sabido corresponder con la fé é integridad que es notoria, reconocida á ellos y con el objeto de procurar las mayores ventajas á los pueblos (única enseña de este establecimiento), ha dispuesto para el presente reemplazo á instancia de varias corporaciones y particulares, y bajo los auspicios de personas de conocido arraigo, abrir una suscripcion que durará hasta el 3 de abril próximo en los términos siguientes:

Primera edad. El mozo que se inscriba en ella pagará 600 rs. en el acto de otorgar la escritura en que quedará responsable la sociedad

á tener á su disposicion un sustituto que sirva en su lugar si le tocara la suerte; en cuyo caso será de cuenta de la misma todo los gastos hasta su filiacion, á que contribuirá el suscrito con 1200 rs., y al terminar la responsabilidad que la ley impone, y que tambien será por cuenta de la sociedad, en los términos que la misma permita, debe abonar igual cantidad. De modo que con solos 600 rs. costeará y tendrá á su disposicion un sustituto por si le cae la suerte de soldado, y por 30 rs. quedará enteramente libre en todo caso.

Segunda edad. La suscripcion será solo 300 rs. é igual en todo lo demas.

Tercera edad. Cien rs. la primera puesta é igual á las anteriores.

Despues de él, solo se admitirán contratos á precios convencionales.

A los ayuntamientos que la verifiquen por todo el número de mozos sorteables se les hará la rebaja del seis por ciento, asi como á los particulares que verifiquen mas de tres inscripciones.

Madrid y marzo 1.º de 1844.—Pablo Rodriguez.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de marzo de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 532 individuos, de los cuales los 27 han sido nuevos imponentes, 31,468 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 16 interesados, 33,827 rs., 4 mrs.

El director de semana, *conde de Oñate.*

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la estraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

44, 2, 70, 75, 24.

MERCADO.

Dia 11 de marzo.

Trigo de 44 á 46 rs. fanega.

Cebada de 15 á 17 id.

Algarroba de 20 á 24.

Aceite nuevo de 50 á 52 rs. arroba.

Id. añejo de 54 á 56.

Id. filtrado á 60.